

**TERCER INCIDENTE DE  
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1207/2017

**RECURRENTES:** LAMBERTO ANTONIO  
MONTAÑO SANTOS Y OTROS

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** JUAN GUILLERMO  
CASILLAS GUEVARA Y JAVIER M.  
ORTIZ FLORES

**COLABORADOR:** ALBERTO DEQUINO  
REYES

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil diecinueve

**Resolución que declara sin materia** la sentencia incidental emitida el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve. La sentencia se dictó en el segundo incidente de inejecución del recurso de reconsideración **SUP-REC-1207/2017**; debido a que la celebración de la elección ordinaria en el municipio de Santa María Sola representa un cambio en la situación jurídica que hace innecesaria la celebración de una elección extraordinaria.

**CONTENIDO**

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	8
3. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL.....	9
4. PUNTOS RESOLUTIVOS .....	24

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017

### GLOSARIO

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DESNI:</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas
<b>IEEPCO o Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>TEPJF o Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Antecedentes del conflicto original

**1.1.1. Invalidez de la elección.** El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-363/2016, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró la invalidez de la elección, por considerar que se afectó el principio de universalidad del sufragio en perjuicio de las y los habitantes de la cabecera municipal y la agencia de Texcoco.

**1.1.2. Juicio ciudadano local.** El diez de enero de dos mil diecisiete, se presentó un juicio electoral de los sistemas normativos internos en contra del acuerdo que declaró la invalidez de la elección. Dicho juicio se radicó en el Tribunal Electoral local, con la clave JNI/26/2017, y fue por medio de éste que se confirmó el acuerdo impugnado

**1.1.3. Juicio ciudadano federal.** El once de marzo de dos mil diecisiete, los recurrentes presentaron un juicio ciudadano, radicado con la clave SX-JDC-150/2017, y resuelto por la Sala Regional Xalapa el diecisiete de

**TERCER INCIDENTE DE  
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-  
REC-1207/2017**

mayo de ese año. En dicha sentencia, la Sala Regional Xalapa ordenó revocar la sentencia de seis de marzo del año en curso del Tribunal Electoral local, así como el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-363/2016 del Consejo General del IEEPCO del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y declarar la validez de la Asamblea General Comunitaria.

**1.1.4. Recurso de reconsideración.** El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, un grupo de ciudadanos interpuso un recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, ostentándose como originarios y vecinos de Santa María Sola, Oaxaca.

En tal sentencia, la Sala Superior determinó revocar la sentencia de la Sala Regional, quedando firme el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-363/2016, dictado por el Consejo General del IEEPCO.

Asimismo, ordenó crear un órgano colegiado compuesto por miembros de la cabecera, las agencias y otras localidades, para que convocara a elecciones municipales extraordinarias y atendiera preponderantemente los servicios básicos del municipio de Santa María Sola, únicamente por el tiempo que transcurriera entre la designación y la celebración de la asamblea general comunitaria para elegir a las autoridades que integrarán el ayuntamiento para el periodo 2017-2019.

**1.2. Antecedentes del primer incidente**

**1.2.1. Integración de la Administración Municipal Colegiada.** El treinta de octubre de dos mil diecisiete, el subsecretario de Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca comunicó que se reconoció como órgano encargado de la administración municipal a la “Administración Municipal Colegiada” de Santa María Sola, Sola de la Vega, Oaxaca.

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017**

**1.2.2. Prórroga para llevar a cabo los actos preparatorios a la elección extraordinaria.** El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el secretario general de Gobierno del estado de Oaxaca notificó que prorrogó, por treinta días naturales más, la existencia de la “Administración Municipal Colegiada” de Santa María Sola, Sola de la Vega, Oaxaca, hasta en tanto se lleve a cabo la asamblea general comunitaria extraordinaria ordenada por esta Sala Superior. Igualmente, notificó que se le extendería la misma prórroga a la Comisión de Hacienda.

**1.2.3. Solicitud de los recurrentes de apertura de incidente de incumplimiento de sentencia.** El veintiocho de septiembre siguiente, los recurrentes en el expediente SUP-REC-1207/2017 presentaron un escrito por medio del cual solicitan la apertura de un incidente de incumplimiento de la sentencia dictada el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

En misma fecha, el magistrado instructor ordenó formar el incidente respectivo y emitir la resolución que en Derecho corresponda.

**1.2.4. Primera resolución incidental.** El veinte de febrero de dos mil diecinueve, la Sala Superior emitió sentencia en el sentido de declarar incumplida la sentencia dictada el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete en el expediente SUP-REC-1207/2017, porque no se había podido llevar a cabo la asamblea general comunitaria extraordinaria ordenada en la sentencia principal.

En consecuencia, ordenó convocar a asamblea extraordinaria y ordenó que el Instituto local organizara este evento.

### **1.3. Antecedentes del segundo incidente de inejecución de sentencia**

**1.3.1. Informe del IEEPCO.** El siete de marzo de dos mil diecinueve, la encargada del despacho de la DESNI del IEEPCO informó, mediante el oficio IEEPCO/DESNI/783/2019, que los días veintisiete de febrero y cinco de marzo del presente año se celebraron reuniones de trabajo entre las distintas comunidades del municipio de Santa María Sola.

**TERCER INCIDENTE DE  
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-  
REC-1207/2017**

Como resultado de dichas reuniones, la DESNI le informó a esta Sala Superior que el ambiente de conflicto, así como la negativa de una de las comunidades de participar en las elecciones, hacía de difícil cumplimiento la sentencia emitida el veinte de febrero en el expediente SUP-REC-1207/2017.

**1.3.2. Primer escrito de los recurrentes.** El once de marzo siguiente, los recurrentes presentaron un escrito en el que solicitan el cumplimiento de la sentencia incidental, ya que, a su juicio, el Instituto local no había cumplido con la sentencia dictada el veinte de febrero del presente año, al no emitir la convocatoria ordenada por la sentencia.

**1.3.3. Escrito de la comunidad de Texcoco.** El quince de marzo, diversas personas que se identifican como representantes de la comunidad de Texcoco enviaron a esta Sala Superior un escrito, a través del cual expresaron su petición de que las siguientes elecciones fueran realizadas mediante un sistema rotativo.

**1.3.4. Segundo escrito de los recurrentes.** El veintiséis de marzo, los recurrentes enviaron un segundo escrito en el que reafirman su solicitud de exigir el cumplimiento de la sentencia; asimismo, incluyeron información sobre la población de las comunidades.

**1.3.5. Vista al Instituto local.** El dos de abril, se dio vista al Instituto local de los escritos presentados por los recurrentes.

**1.3.6. Escrito de la DESNI.** El quince de abril, la DESNI envió un escrito mediante el cual responde que la información presentada por los recurrentes, a su juicio, no era exacta; asimismo, reitera que por la situación del municipio no se ha podido cumplir con la sentencia respectiva.

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017**

**1.3.7. Tercer escrito de los recurrentes.** El veinticinco de abril siguiente, los recurrentes presentaron un escrito mediante el cual volvieron a reafirmar su petición de que esta Sala Superior le ordene al Instituto local emitir la convocatoria ordenada en la sentencia.

**1.3.8. Apertura de incidente.** El siete de junio posterior, se abrió el presente incidente de inejecución de sentencia y se le requirió al Instituto local para que le informara a esta Sala Superior sobre la situación actual del municipio, los avances en la solución de conflicto y que especificara a qué comunidad pertenece cada miembro de las planillas.

Asimismo, se requirió a las comunidades, para que expresaran, dentro de diez días hábiles, si existen las condiciones para celebrar las elecciones, si fueron consultados los miembros de la comunidad para la participación en la elección extraordinaria y si los acuerdos para modificar el sistema normativo vigente se han celebrado.

**1.3.9. Informe de la DESNI.** El dieciocho de junio, la DESNI respondió el requerimiento solicitado, en el cual le informó a esta Sala Superior que no se han producido avances en la solución del conflicto.

**1.3.10. Segundo informe de la DESNI.** El ocho de julio, la DESNI remitió a esta Sala Superior las constancias de notificación de las comunidades, sin que las comunidades hayan contestado el requerimiento de esta Sala Superior, por lo que, únicamente, se analizará el presente caso con base en las constancias que obran en el expediente, al haberse hecho efectivos los apercibimientos respectivos.

**1.3.11. Segunda resolución incidental.** El treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, la Sala Superior emitió una nueva sentencia incidental declarando el incumplimiento de la sentencia dictada el veinte de febrero de dos mil diecinueve en el expediente SUP-REC-1207/2017, porque, en esencia, no se emitió la convocatoria a la elección extraordinaria en los términos de la primera resolución incidental.

**TERCER INCIDENTE DE  
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-  
REC-1207/2017**

Asimismo, se consideró que no procedía sancionar al Instituto local, ya que éste mantuvo el dialogo entre las comunidades para la realización de las próximas elecciones.

En consecuencia, en esa resolución, se le ordenó al Instituto local que emitiera una nueva convocatoria y que vigilara que el proceso electivo se realizara de acuerdo a los lineamientos señalados en la sentencia.

**1.4. Antecedentes del tercer incidente de inejecución de sentencia**

**1.4.1. Informe de la DESNI.** El primero de agosto, la DESNI, en relación con el requerimiento formulado el siete de junio, le remitió información adicional a esta Sala Superior a fin de demostrar que las comunidades de Santa María Sola, Santa Rosa Matagallinas y Texcoco no tienen la intención de participar en una elección extraordinaria y prefieren esperar a la elección ordinaria.

**1.4.2. Publicación de la convocatoria.** El veintiuno de agosto, personal de la DESNI intentó publicar la convocatoria en el palacio municipal del municipio de Santa María Sola, Oaxaca. Sin embargo, según el acta circunstanciada elaborada por la DESNI, se presentó un grupo de ciudadanos que lo impidieron.

**1.4.3. Vista a las comunidades.** El diecinueve de septiembre, el magistrado instructor ordenó que se les diera vista a las comunidades del municipio del acta circunstanciada.

**1.4.4. Escrito de los incidentistas.** El veintidós de noviembre, los promoventes del segundo incidente de incumplimiento de sentencia le presentaron un escrito a esta Sala Superior, en el cual denuncian el incumplimiento de la sentencia anterior y solicitan, entre otros aspectos, que se ordene al IEEPCO la publicación de la convocatoria.

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017**

**1.4.5. Apertura del presente incidente.** El veintisiete de noviembre, ante el posible incumplimiento de la sentencia incidental emitida el treinta y uno de julio del presente año, el magistrado instructor ordenó la apertura del tercer incidente de incumplimiento de sentencia, requiriendo al Instituto local y a las comunidades que se pronunciaran sobre la posibilidad de realizar una nueva elección.

**1.4.6. Respuesta del requerimiento.** El seis de diciembre, el Instituto local le remitió a la Sala Superior diversas manifestaciones realizadas por la comunidad, así como la minuta de una reunión de trabajo en la que se expuso que las comunidades que integran el municipio habían acordado la celebración de la elección ordinaria.

**1.4.7. Segundo requerimiento.** El doce de diciembre, el magistrado instructor le requirió al Instituto local que informara sobre la celebración de la elección ordinaria.

**1.4.8. Elección ordinaria.** El diecinueve de diciembre, el Instituto local le remitió a la Sala Superior diversa documentación relacionada con la celebración de la elección ordinaria.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente porque se trata de evaluar el cumplimiento de una sentencia que dictó, con base en la solicitud que realizan los ciudadanos que se ostentaron como promoventes en la segunda sentencia incidental del expediente SUP-REC-1207/2017 emitida el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

La competencia de este Tribunal Electoral para resolver las controversias electorales también comprende el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de las sentencias de fondo o acuerdos de sala, porque se debe garantizar su pleno cumplimiento, en atención al



### TERCER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017

derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución general.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 1°, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 32; 33; 79, párrafo 1, 80 y 83, de la Ley de Medios; y 10, fracción I, inciso c), 12, segundo párrafo, 89 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la **jurisprudencia 24/2001**, de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES<sup>1</sup>.

### 3. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

A fin de determinar si la sentencia incidental emitida el treinta y uno de julio en el expediente SUP-REC-1207/2017 ha sido cumplida, esta Sala Superior considera necesario aplicar la siguiente metodología.

En primer lugar, se narran los razonamientos desarrollados para determinar las obligaciones impuestas en la sentencia incidental previa; en segundo lugar, se explica cómo se ha desarrollado el conflicto comunitario; finalmente, considerando todos los elementos relevantes, esta Sala se pronuncia sobre el cumplimiento de la sentencia incidental.

---

<sup>1</sup> **Jurisprudencia 24/2001**. Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 698-699.

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017**

Es de precisarse que la presente incidencia tiene su origen en que, en la sentencia principal de este recurso, la Sala Superior determinó, por unanimidad de votos, revocar la sentencia de la Sala Regional, quedando firme el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-363/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. En ese acuerdo se determinó anular la asamblea celebrada en la agencia de Santa Rosa Matagallinas el veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis, dado que no se llevó a cabo en el palacio municipal, lugar previsto para su celebración conforme al sistema normativo de la comunidad. Asimismo, la Sala Superior ordenó celebrar una nueva asamblea general comunitaria extraordinaria.

Por otra parte, por mayoría de votos, la Sala Superior ordenó crear un órgano colegiado compuesto por miembros de la cabecera, las agencias y otras localidades, para que convocara a elecciones municipales extraordinarias y atendiera preponderantemente los servicios básicos del municipio de Santa María Sola.

Si bien, el órgano colegiado de administración quedó conformado de manera inicial y éste convocó a elecciones, la asamblea general comunitaria prevista para el **diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete** no pudo llevarse a cabo.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional federal determinó, en la pasada resolución, las últimas obligaciones impuestas a fin de cumplir la sentencia principal, mismas que se precisan a continuación.

### **3.1. Obligaciones impuestas al Instituto local en la sentencia incidental del treinta y uno de julio de este año**

En la sentencia incidental, emitida el treinta y uno de julio, esta Sala Superior consideró que no se había cumplido la sentencia incidental emitida el veinte de febrero por las siguientes razones:

## TERCER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP- REC-1207/2017

Por un lado, el Instituto local no podía declarar la imposibilidad en el cumplimiento de la sentencia incidental por la existencia de un “entorno de hostilidad” o la inasistencia de una comunidad, ya que la Constitución general establece, al respecto, requisitos claros, consistentes en que la autoridad responsable ponga de manifiesto, con pruebas fehacientes, la imposibilidad de su cumplimiento, o bien, que su ejecución afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación.

Por otro lado, esta Sala Superior consideró que, si bien, el Instituto local no cumplió con lo ordenado en la sentencia incidental emitida el treinta y uno de julio, esta omisión no era sancionable, ya que se debió a que la autoridad administrativa local pretendía lograr acuerdos para que todas las comunidades que conforman el municipio de Santa María Sola participaran en las elecciones municipales, conforme a lo ordenado en la sentencia principal.

En consecuencia, la Sala Superior **vinculó** al Instituto local para que, a través de su Consejo General y de sus órganos competentes, **emitiera una convocatoria y vigilara que el proceso electivo extraordinario se apegara a los lineamientos** que se dictaron en la sentencia incidental.

Una vez señalado lo anterior, se expondrá la evolución del conflicto intercomunitario a partir de la última resolución incidental.

### **3.2. Evolución del conflicto**

#### **3.2.1. Primeras manifestaciones de las comunidades**

El siete de junio, esta Sala Superior requirió a las comunidades que integran el municipio que manifestarán su opinión respecto a la existencia

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017**

de las condiciones para celebrar la elección extraordinaria y, les otorgó un plazo de cinco días hábiles para estos efectos, sin que se recibiera información alguna en el plazo estipulado.

El primero de agosto del presente año, un día después de que se emitiera la sentencia incidental, la DESNI remitió a esta Sala Superior la siguiente información:

- El escrito, con fecha de recepción de diecisiete de julio<sup>2</sup>, en el que la comunidad de Santa Rosa Matagallinas manifiesta que consideran que **no existen condiciones** para celebrar una elección extraordinaria.
- El escrito, con fecha de recepción de veinticinco de julio<sup>3</sup>, en el que la comunidad de Santa María Sola manifiesta que consideran que **no existen condiciones** para celebrar una elección extraordinaria.
- El escrito, con fecha de recepción de veinticinco de julio<sup>4</sup>, en el que la comunidad de Texcoco manifiesta que consideran que **no existen condiciones** para celebrar una elección extraordinaria. Así como su deseo de cambiar de método electivo.

### **3.2.2. Acciones del Instituto para cumplir con la sentencia incidental**

El tres de septiembre, el Instituto local remitió a esta Sala Superior un acta circunstanciada de los hechos ocurridos el veintiuno de agosto<sup>5</sup>.

Dicho documento narra, en esencia, los siguientes hechos.

1. El personal del Instituto local acudió a la comunidad de Santa María Sola para publicar la convocatoria en el ayuntamiento.
2. Antes de que pudieran colocar la convocatoria, fueron detenidos por aproximadamente cien habitantes de la comunidad, quienes los interrogaron para conocer quienes eran y cuáles eran sus objetivos.

---

<sup>2</sup> Información consultable en la hoja 70 del segundo incidente de incumplimiento.

<sup>3</sup> Información consultable en la hoja 93 del segundo incidente de incumplimiento.

<sup>4</sup> Información consultable en la hoja 103 del segundo incidente de incumplimiento.

<sup>5</sup> Información consultable en la hoja 175 del segundo incidente de incumplimiento.

**TERCER INCIDENTE DE  
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-  
REC-1207/2017**

3. El personal del Instituto informó que venían a publicar la convocatoria a elección extraordinaria en cumplimiento de una sentencia de la Sala Superior.
4. Los habitantes de la comunidad se rehusaron a permitir que se hiciera dicha publicación, ya que no estaban dispuestos a realizar una elección extraordinaria. Asimismo, le advirtieron al personal del Instituto que se debían retirar.
5. El actual presidente del consejo municipal intervino para intentar mediar entre las partes y, acto seguido, se retiraron los miembros del Instituto local a intentar publicar la convocatoria en la comunidad de Texcoco.
6. En dicha comunidad, el personal del Instituto local fue nuevamente interceptado por aproximadamente treinta miembros de dicha comunidad, por lo que nuevamente tuvieron que retirarse.

En atención a estos hechos, el Instituto local consideró que las comunidades mantenían una postura de rechazo a la celebración de una elección extraordinaria y, con el fin de evitar poner en riesgo a su personal, detuvo los esfuerzos para publicar la convocatoria.

**3.2.3. Escrito de los incidentistas**

El veintidós de noviembre, los promoventes de la anterior resolución incidental<sup>6</sup> presentaron un escrito mediante el cual argumentaron que el Instituto local no había cumplido con la resolución incidental emitida el treinta y uno de julio del presente año y, además, que el Instituto local había proporcionado información falsa en la información que le

---

<sup>6</sup> Lamberto Antonio Montaña Santos, Javier Fidelo Arroyo Juárez, Dagoberto Rey Domínguez Ruiz y Luis Hidilberto Rodríguez Montaña.

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017**

proporcionó a esta Sala para retrasar la celebración de la elección extraordinaria<sup>7</sup>.

Para sostener esta afirmación, los promoventes presentan dos argumentos.

Respecto del incumplimiento de la sentencia, los promoventes argumentan que la convocatoria no ha sido publicada en los términos de la sentencia incidental, señalando, adicionalmente, que el Instituto local no justificó por qué no había intentado publicar la convocatoria en la localidad de Santa Rosa Matagallinas.

Respecto del argumento de que el Instituto local había proporcionado información falsa, los promoventes señalaron que era falso que un gran número de pobladores habían impedido que los funcionarios realizaran sus labores, ya que de las fotos proporcionadas por la autoridad no se aprecia que hubiera cien habitantes. Además, señalan que es incongruente que en una situación hostil el personal del Instituto local se encontrara en la posibilidad de tomar fotos de la población.

### **3.2.4. Información proporcionada por el Instituto local**

El seis de diciembre, el Instituto local, en cumplimiento del requerimiento formulado el veintiséis de noviembre, le remitió a esta Sala Superior diversa documentación relacionada con los acuerdos celebrados entre las comunidades del municipio y el Instituto local, entre las que destacan los siguientes puntos:

- El cinco de noviembre, los promoventes le solicitaron al Instituto local que apoyara en la realización de las elecciones ordinarias para el trienio 2020-2022.
- El quince de noviembre, las comunidades de Santa María Sola y Santa Rosa Matagallinas determinaron, en sus respectivas asambleas, que se encontraban en la disposición de celebrar unas

---

<sup>7</sup> Información consultable en la hoja 235 del segundo incidente de incumplimiento.

**TERCER INCIDENTE DE  
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-  
REC-1207/2017**

nuevas elecciones.

- El veintisiete de noviembre, el Instituto local organizó una reunión de trabajo entre las comunidades de Santa María Sola y Santa Rosa Matagallinas. En dicha reunión se decidió, por unanimidad, que era necesaria la participación de la comunidad de Texcoco para llegar a acuerdos.
- El dos de diciembre, el Instituto local organizó una nueva reunión de trabajo, en la cual se aprobó, ante la presencia de las tres comunidades, la convocatoria para la elección ordinaria y se acordó su publicación el tres y cuatro de diciembre.
- El tres y cuatro de diciembre se publicó la convocatoria.
- El diez de diciembre, el Instituto local aprobó las planillas presentadas por las comunidades
- El día quince de diciembre posterior, se celebró la elección ordinaria correspondiente al trienio 2020-2022 con la participación de todas las comunidades.

### **3.3. Análisis y valoración del cumplimiento**

Esta Sala Superior considera que, al momento en que se resuelve el presente incidente, ha cambiado la situación jurídica para la celebración de la elección extraordinaria para elegir a las autoridades del trienio 2017-2019, ya que ocurrió la celebración de las elecciones ordinarias correspondientes al trienio 2020-2022, situación que satisface el núcleo esencial de las resoluciones emitidas en la presente cadena impugnativa.

En este sentido, puesto que se ha alcanzado el objetivo primordial de los presentes medios de impugnación, lo procedente es declarar sin materia el presente incidente de sentencia<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 82/2004 emitida por la primera sala de la SCJN de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA, CUANDO ESTÁ

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017**

Para respaldar esta argumentación, esta Sala Superior considera necesario exponer la interpretación que se ha realizado sobre el núcleo esencial de las sentencias, los objetivos que se establecieron desde la sentencia principal y cómo es que las circunstancias presentes demuestran que se cumplen con estos objetivos.

### **3.3.1 Desarrollo del concepto de núcleo esencial de las sentencias**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera completa, pronta e imparcial.

Por regla general, para que se cumpla este objetivo es necesario que la impartición de justicia abarque, no solo el fondo de la decisión litigiosa, es decir, no basta con que los órganos jurisdiccionales declaren un derecho a favor de alguna de las partes, sino que se hace necesario que se desahoguen todas las acciones tendentes a cumplir con el fallo<sup>9</sup>.

Al respecto, el artículo 99, párrafo quinto, de la Constitución federal establece que las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha compartido este razonamiento al establecer que la tutela jurisdiccional comprende tres etapas: i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción, como una especie del derecho de petición, dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y iii) **una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, que**

---

ACREDITADO EL CUMPLIMIENTO DEL NÚCLEO ESENCIAL DE LA SENTENCIA DE AMPARO”.

<sup>9</sup> Criterio sustentado en la sentencia SUP-REC-394/2019 y en la jurisprudencia 24/2001 de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.



**TERCER INCIDENTE DE  
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-  
REC-1207/2017**

**implica la ejecución de la decisión, garantizando así, el acceso a la justicia completo y eficaz<sup>10</sup>.**

Ahora bien, lo anterior no significa que la exigencia de que las sentencias deban cumplirse sea un ejercicio irreflexivo, ya que el valor de las resoluciones jurisdiccionales no depende de su mera emisión, sino de su rol como instrumento para poner fin a las disputas sociales. Este rol se enfatiza cuando se trata de cumplimiento de sentencias que se refieren a sistemas normativos internos de pueblos y comunidades indígenas, en cuanto a que las soluciones a los conflictos internos tienen que darse desde una perspectiva intercultural.

Por lo tanto, a juicio de esta Sala Superior, es posible flexibilizar las medidas concretas establecidas en resoluciones previas cuando, con pruebas fehacientes, se acredite: **1)** la imposibilidad de implementar las medidas concretas que se hayan ordenado o; **2)** que, debido a un cambio en la situación jurídica, la implementación de estas medidas no permita alcanzar el núcleo esencial de las resoluciones previas o estas afecten a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que se pudieran obtener con el cumplimiento de la sentencia<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Primera Sala, tesis 1a. LXXIV/2013 (10ª.), tesis aislada constitucional 2003018 de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1 y Primera Sala, Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.), jurisprudencia constitucional 2015591 de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I.

<sup>11</sup> En este tipo de medidas esta Sala Superior toma como parámetro orientado el contenido del artículo 205 de la Ley de Amparo que señala:

**Artículo 205.** El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que:

I. La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los

beneficios que pudiera obtener el quejoso; o

II. Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio.

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017**

Asimismo, este análisis no puede determinarse en abstracto, sino que debe considerar todas las circunstancias concretas relevantes que acompañan la ejecución de la sentencia, ya que al ser una excepción al principio de obligatoriedad de las sentencias es necesario un alto nivel de justificación.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera necesario explicar cuáles eran las razones que, en su momento, justificaron una elección extraordinaria en el expediente SUP-REC-1207/2017 y cuál era el objetivo que ésta pretendía cumplir.

### **3.3.2 Núcleo esencial de las resoluciones emitidas en el expediente SUP-REC-1207/2017**

En la sentencia principal, esta Sala Superior vinculó a las comunidades para que, mediante un consejo comunitario, efectuaran los trámites necesarios para que se pudiera realizar una nueva asamblea comunitaria. Esto, en atención de que la nulidad de la elección municipal significaba la ausencia de autoridades democráticamente electas.

Bajo este contexto la Sala Superior determinó lo siguiente<sup>12</sup>:

La Administración Municipal tendrá una temporalidad limitada a la fecha en la que sean designadas por la Asamblea General Comunitaria **los nuevos miembros del ayuntamiento para el periodo 2017-2019** sin que exceda de 60 (sesenta) días naturales y sólo podrá atender preponderantemente los servicios básicos del municipio de Santa María Sola, así como emitir, a la mayor brevedad posible, la convocatoria para la postulación de las planillas y celebración de la Asamblea General Comunitaria con el auxilio y asesoría del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y con la debida anticipación para que la ciudadanía del municipio de Santa María Sola ejerza debidamente sus derechos políticos.

Asimismo, al analizar el cumplimiento de dicha sentencia en febrero del presente año, la Sala Superior reiteró lo siguiente<sup>13</sup>:

[E]n vista de que el IEEPCO y el Consejo Municipal no han logrado que se llegue a un consenso respecto a cómo deben integrarse las planillas y

---

<sup>12</sup> Información disponible en la sentencia principal correspondiente al expediente SUP-REC-1207/2017.

<sup>13</sup> Argumentación presente en la resolución del primer incidente de inejecución de sentencia, fechado al veinte de febrero de dos mil diecinueve.

**TERCER INCIDENTE DE  
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-  
REC-1207/2017**

teniendo en cuenta que **el periodo 2017-2019 termina este año y que este año deben elegirse concejales para el periodo 2020-2022**, esta Sala Superior considera que, dadas las circunstancias particulares del caso, lo procedente es que el IEEPCO, como autoridad competente, imparcial e independiente, convoque a elecciones en los mismos términos de la convocatoria elaborada y publicada en dos mil diecisiete.

Finalmente, en el segundo incidente de incumplimiento de sentencia, la Sala Superior especificó que<sup>14</sup>:

[L]a planilla ganadora tendrá un mandato estrictamente limitado al año dos mil diecinueve (treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve), ya que en éste deberán elegirse a los concejales que rijan durante el periodo 2020-2022, en el entendido de que bajo ninguna circunstancia podrá extenderse el periodo.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior considera que, de lo ordenado en la sentencia principal y los incidentes, es posible derivar que el núcleo esencial de las resoluciones consistía en **anular una elección inválida y subsanar el vacío generado por la nulidad de la elección para el periodo 2017-2019, con la celebración de una nueva elección**.

Sin embargo, estas resoluciones no solamente se limitaron a señalar la necesidad de evitar el vacío de autoridades, sino que, además, ordenaron que todo nuevo proceso electivo debía obtener el consenso y participación de las tres comunidades.

Esta determinación se reconoció expresamente en los incidentes al establecer que las planillas que se ofrezcan como candidatas, necesariamente, debían estar integradas por miembros de todas las comunidades<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Argumentación presente en la resolución del segundo incidente de inejecución de sentencia, fechado al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

<sup>15</sup> **Primer incidente:** teniendo a la “planilla verde” y a la “planilla amarilla” como únicas postuladas y, bajo el presupuesto de que **las mismas deben estar integradas por ciudadanos de todas las localidades como lo ordena la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1207/2017** y la convocatoria, principalmente de la cabecera municipal, la agencia municipal de Santa Rosa Matagallinas y la agencia de policía de Texcoco.

**Segundo incidente:** Ambas planillas deberán estar integradas por ciudadanos de

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017**

En este sentido, la tesis esencial de las resoluciones emitidas en el expediente SUP-REC-1207/2017 consiste en **asegurar que existan autoridades electas democráticamente y conforme a Derecho mediante el consenso de las tres comunidades que integran el municipio, en pleno respeto a su autonomía y autogobierno.**

Partiendo de este supuesto, es necesario resolver el presente incidente, considerando las circunstancias fácticas que se presentan actualmente.

### **3.3.3 Cambió la situación jurídica de la sentencia que ordenaba celebrar una elección extraordinaria que satisfizo el núcleo esencial de la obligación**

A juicio de esta Sala Superior, se actualiza un cambio de situación jurídica que **satisface el núcleo esencial de las resoluciones previas.**

La celebración de la elección ordinaria en el municipio representa un **cambio en la situación jurídica** que alcanza los objetivos buscados en las resoluciones emitidas en el presente expediente, ya que se evita un vacío de gobierno en el municipio y garantiza una representación democrática consensada entre las tres comunidades.

A continuación, se desarrollan a mayor profundidad estos argumentos.

#### **3.3.3.1 Cambio de situación jurídica**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en el sentido de que si de las constancias que obran en el expediente aparece acreditado que aún no han sido cumplidas las actividades específicas que se señalan en la sentencia, pero que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado existe imposibilidad jurídica para acatarlas, no es necesario exigir el cumplimiento estricto de lo ordenado en las sentencias previas, lo que puede

---

**todas las localidades**, principalmente de la cabecera municipal, la agencia municipal de Santa Rosa Matagallinas y la agencia de policía de Texcoco.

**TERCER INCIDENTE DE  
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-  
REC-1207/2017**

actualizarse **por un cambio en la situación jurídica** que imperaba al momento de definirse los efectos ordenados por el juzgador.

Lo anterior, porque han quedado insubsistentes las actuaciones de las que dimana ese acto reclamado, en virtud de la modificación del entorno en el cual se emitió, en consecuencia, las medidas ordenadas en resoluciones previas no restituirían a la parte afectada en el goce del derecho que se estimó vulnerado.

Por lo tanto, ninguna trascendencia jurídica tendría insistir en el cumplimiento estricto del fallo protector. Las consideraciones expuestas se sustentan en las jurisprudencias y tesis que se insertan a continuación, a manera de criterios orientadores:

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO SI AL CAMBIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA SE HACE IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO.** Si de las constancias de autos aparece que la sentencia que otorgó el amparo no fue cumplida, pero por la naturaleza del acto reclamado cambió la situación jurídica que imperaba al momento de la concesión del amparo, y por ello existe imposibilidad jurídica y de hecho para cumplirla, el incidente de inejecución de sentencia debe declararse sin materia.<sup>16</sup>

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI AL CAMBIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA SE HACE IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO.** Si de las constancias de autos aparece que la sentencia que otorgó el amparo no fue cumplida, pero por la naturaleza del acto reclamado resulta que cambió la situación jurídica que imperaba al momento de la concesión del amparo, y que por ello existe imposibilidad jurídica y de hecho para cumplirla, el incidente debe declararse sin materia, como acontece cuando la protección constitucional se otorga para que la autoridad responsable notifique un acuerdo que admite a trámite un recurso interpuesto por el quejoso, pero resulta que dicha autoridad, en lugar de notificar el acuerdo de

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 2a./J. 2/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 431 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, de enero de 2008.

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017**

referencia, procede a dictar la resolución correspondiente al recurso intentado, por lo que es evidente que en este supuesto se actualiza un cambio en la situación jurídica que prevalecía al momento en que se concedió al agraviado la protección federal y, por ende, existe imposibilidad jurídica para cumplir con la obligación exigida, pues resulta evidente que ningún caso tendría conminar a la responsable a que notifique el acuerdo de admisión del recurso, si a la fecha concluyó la instancia que en él se ordena iniciar; y, además, la resolución definitiva fue favorable al quejoso.<sup>17</sup>

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI CAMBIÓ LA SITUACIÓN JURÍDICA CORRESPONDIENTE Y EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y DE HECHO DE CUMPLIRLA.** Si de las constancias de autos aparece que la sentencia que otorgó el amparo no fue cumplida, pero por el tiempo transcurrido y por la naturaleza del acto reclamado resulta que ya cambió la situación jurídica y existe imposibilidad jurídica y de hecho para cumplirla, el incidente debe declararse sin materia, como acontece cuando la protección constitucional se otorgó para que un reo fuera trasladado de penal y al resolverse el incidente ya ha transcurrido en demasía el término en el cual se compurgó la pena correspondiente<sup>18</sup>.

### **3.3.3.2 Impacto en el caso concreto**

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que la elección ordinaria celebrada el domingo quince de diciembre cambió la situación jurídica en la que se emitió la sentencia original de este expediente y de las resoluciones incidentales.

Lo anterior, dado que la elección extraordinaria que se debía realizar con motivo de las sentencias de esta Sala Superior en el municipio tenía el objetivo de subsanar el vacío de autoridades electas generado por la nulidad de la elección correspondiente al periodo 2017-2019. En este sentido, al momento de emitir la segunda resolución incidental la situación jurídica que existía en el municipio consistía en la existencia de una elección anulada y la ausencia de autoridades democráticamente electas.

---

<sup>17</sup> Tesis CXXIV/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 586 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, octubre de 1999.

<sup>18</sup> Tesis XXXII/90, Octava Época, de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 174 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990.

**TERCER INCIDENTE DE  
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-  
REC-1207/2017**

Ahora bien, el impacto de la elección celebrada el pasado quince de diciembre debe de ser analizada a la luz **del principio de periodicidad**, dado que la importancia de ese principio radica en que le ofrece a la ciudadanía un grado de certeza del periodo en que se ejerce un cargo, de las reglas de participación y sobre las disposiciones de cuándo se realizará una nueva elección.

En ese sentido, el hecho de que una elección haya sido anulada no significa que se alteren los plazos para la realización de una nueva elección, por lo tanto, la realización de una elección extraordinaria no podría sustituir o modificar la próxima elección ordinaria, ya que eso impactaría negativamente en las expectativas de la ciudadanía, así como en el principio de periodicidad.

De igual manera, hay que señalar que la función jurisdiccional exige que las autoridades realicen todas las actividades necesarias para el cumplimiento, inclusive, considerar medidas alternativas para solucionar el conflicto subyacente.

Considerando lo anterior, esta Sala Superior debe analizar el presente caso considerando dos aspectos: 1) la elección extraordinaria se ordenó para solucionar el vacío de autoridades electas, y 2) existe una obligación de garantizar el principio de periodicidad.

Tomando esto en consideración, la Sala Superior considera que, si bien, la elección ordinaria para elegir a las autoridades municipales para el trienio 2020-2022, celebrada el quince de diciembre del presente año, representa un cambio de situación jurídica, esta, a su vez, tiene la particularidad de que se cumple con el núcleo esencial de las resoluciones emitidas en el expediente SUP-REC-1207/2017, el cual, como se señaló previamente, consistía en que se **eligieran democráticamente a las autoridades**,

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017**

**mediante un método consensuado entre las comunidades** que integran el municipio.

En ese sentido, en los términos del incidente planteado no existe la necesidad de que esta Sala Superior intervenga, sobre todo si las comunidades que estaban en conflicto han adoptado una solución interna que debe tenerse en cuenta, en respeto a su autonomía; con base en la jurisprudencia de esta Sala Superior 19/2018, de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** y la tesis VIII/2015, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE.**

Lo anterior, sin embargo, no prejuzga sobre la validez de la elección celebrada el quince de diciembre del presente año, cuyas impugnaciones serían materia de un nuevo juicio ante las autoridades correspondientes.

En consecuencia, puesto que el cambio de situación jurídica originado en la celebración de la elección ordinaria se traduce en la satisfacción de los derechos reconocidos y declarados en las ejecutorias previas, en el presente caso se cumple con el núcleo esencial de las resoluciones previas.

### **4. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Queda sin materia el presente incidente.

**NOTIFÍQUESE,** como en Derecho corresponda.



**TERCER INCIDENTE DE  
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-  
REC-1207/2017**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS**